



REGLAMENTO DE RASTRO RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Río Bravo, Tam".

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, preservación y explotación del Servicio Público de Rastros que compete al Ayuntamiento.

ARTICULO 2.- La prestación del Servicio Público de Rastros de esta localidad así como aquellos subsidiarios o conexos serán prestados por el Gobierno Municipal, a través de una Administración del Rastro Municipal.

Se considerará clandestina toda matanza de ganado o animales que se realice fuera del Rastro Municipal, excepto la que efectúen particulares que cuenten con la debida licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- La prestación del Servicio Público de Rastros, se realizará con la vigilancia y supervisión del Regidor del ramo y por conducto de la Tesorería del Municipio.

ARTICULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se considerará como:

A).- Rastro Municipal.- El local donde se realizan actividades de guarda de animales y la matanza de los mismos para su distribución.- Así como los productos que de esa actividad se deriven.

B).- Anfiteatro.- Es el lugar en donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección de:

- Animales enfermos o sospechosos de algún mal.
- Animales de establo destinado a la venta.
- Animales cuyo peso no exceda de 50 kilos destinado a la venta.

En el Anfiteatro se realizará también, la evisceración de los animales.

El horario del Anfiteatro para la recepción, sacrificio, evisceración e inspección sanitaria será el que fije la Administración.

C).- Pailas.- Es el departamento donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, la cocción de cuernos, la fritura y extracción de grasas, la industrialización de carnes, despojos, y demás esquilmos, así como la destrucción de despojos que establezca la Administración.

D).- Esquilmos.- Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuerpos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las Pailas, así como de todos los productos de las animales enfermos que se destinan a Pailas al ser remitidos por las Autoridades Sanitarias, para el Anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de ganado.

E).- Desperdicio.- Se entiende como tal, la basura que se recoja en los establecimientos y cuantas sustancias se encuentren en los mismos o no sean aprovechadas por los dueños del ganado.

F).- Corrales Desembarque.- Son aquellos que se utilizan para el descanso y depósito del ganado destinado al sacrificio. Estarán abiertos al público las 24 horas del día y todos los días.

G).- Mercado de Canales y Mercado de Vísceras.- Es el lugar o instalaciones destinadas para el depósito de carne ya inspeccionada por los representantes de la Secretaría de Salud, que encuentren apta para su venta.

H).- Cámaras de Refrigeración.- Son los lugares destinados para la guarda y depósito de los productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidas. La guarda se realiza mediante la celebración de un contrato.

I).- Hornos Crematorios.- Es el lugar en donde se destruyen las carnes y despojos impropios para el consumo, mediante declaración previa del Servicio Sanitario.

ARTICULO 5.- El sacrificio del ganado realizado por particulares, solo podrá efectuarse en el Rastro del Municipio, comprobada la legítima propiedad del ganado que se sacrificará y la aprobación del Servicio Sanitario.

ARTICULO 6.- El Administrador del Rastro Municipal y el perito asignado por la Secretaría de Salud, supervisar. el control sanitario de los animales que ingresen para su sacrificio y todo animal que presente patología, que sea causa de daño .al ser humano, será incinerado.

ARTICULO 7.- Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su venta, deberán ostentar los sellos tanto de la Autoridad Sanitaria como del Rastro Municipal.

ARTICULO 8.- En todo momento la Autoridad Municipal podrá pedir a los expendedores de carne que le muestren los comprobantes de Sanidad, así como los recibos de pagos de los derechos que correspondan al Municipio.

ARTICULO 9.- La transportación de la carne solo podrá realizarse en vehículos que cumplan las normas de higiene, establecidas en la Ley de Salud y reglamentos en la materia.

ARTICULO 10.-El Ayuntamiento, a través del Departamento de Servicios Públicos de la Tesorería Municipal, expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento o en las Leyes de Derecho Común, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.

ARTICULO 11.-La Administración del rastro estará a cargo del Ayuntamiento a través de su Tesorería.

ARTICULO 12.-El Ayuntamiento, en coordinación con las Autoridades de Comercio y las de Salud, vigilarán que los usuarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación, cumplan con los requisitos de pesas, higiene y precios oficiales.

ARTICULO 13.-La carne que no reúna las características necesarias para la distribución y consumo de la población, se destinarán a. los hornos crematorios para su incineración.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 14.- Se considerarán como usuarios permanentes o eventuales a las personas que, a juicio de la Administración del Rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal de algún animal destinado al consumo humano que deseen introducir para su sacrificio; y que además cumplan con el procedimiento que para tal efecto esté en operación.

ARTICULO 15.- Para efectos de este Reglamento se considerarán como usuarios:

Permanentes.- Serán aquellas personas que obtengan una licencia que los acredite como tales, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.

Eventuales.- Serán aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.

ARTICULO 16.- También se consideran como usuarios, aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler mesas o espacios en el mercado de vísceras y canales, siempre y cuando satisfagan los requisitos de procedimiento establecido en el Rastro, pudiendo ser usuarios permanentes o eventuales.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los usuarios:

I.- Obtener una licencia que los acredite como tales, cumpliendo previamente los siguientes requisitos: Presentar ante la Tesorería Municipal, en el Departamento de Rastros una solicitud justificando su identidad, vecindad, actividad y asiento de su negocio; anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud y fotografía.

II.- Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento, en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Solo en casos justificados ante las Autoridades, el usuario podrá acreditar uno o varios representantes, mediante Carta de Poder debidamente requisitada.

III.- Atender al público en forma permanente y continua, respetado el horario que la Administración del Rastro establezca. El horario que se implante o sus cambios serán publicados en los lugares más visibles al Rastro.

IV.- Cumplir a satisfacción del H. Ayuntamiento, las sanciones impuestas por las infracciones que se cometan, en contravención del presente Reglamento.

V.- Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del H. Ayuntamiento, las Autoridades de Comercio y Salud.

VI.- Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

VII.- Contar en su lugar de trabajo con extinguidor de fuego, de tamaño regular, así como un botiquín con medicamentos de primeros auxilios.

VIII.- Pagar las cuotas y/o tarifas que fije la Administración por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del Rastro.

IX.- Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado antes de las 6 horas del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal, permanezca en depósito en las instalaciones del Rastro. El pago se realizará en base a la tarifa establecida.

X.- Vigilar y/o cuidar que las instalaciones del Rastro, se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene.

XI.- Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la Administración.

XII.- Usar las instalaciones del Rastro para lo que exclusivamente se haya destinado con antelación.

XIII.- Cubrir a la Administración el pago de la alimentación dada a los animales que haya introducido en los corrales, bajo la tarifa que la propia Administración tenga vigente.

XIV.- Las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan en la localidad para su consumo, serán desembarcadas o reconcentradas en el Rastro para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 18.- Para efectos de este Reglamento, se consideraran como prohibiciones los siguientes:

I.- Que los usuarios de las instalaciones del Rastro saquen animales que no sacrificarán sin cumplir con las disposiciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que haya causado.

II.- Desembarcar las carnes frescas o refrigeradas destinadas al consumo, fuera del Rastro Municipal.

III.- Distribuir carne fresca o refrigerada sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo; de igual manera, sin el pago de cuotas o tarifas a la Administración del Rastro.

IV.- Presentar solicitud para sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido por la Administración.

V.- Presentar datos falsos o diferentes de los animales destinados al sacrificio, o en las solicitudes respectivas.

VI.- Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido.

VII.- Entrar a los Departamentos de Sacrificio y de Inspección Sanitaria sin la autorización de la Administración.

VIII.- Colgar las canales fuera de las percha autorizadas por la Administración.

IX.- Efectuar la venta de vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

X.- Abandonar los canales en las Cámaras de Refrigeración por más de 24 horas, en caso de que así suceda, la Administración procederá a la venta o incineración según proceda; el producto de la venta será el beneficio de la Administración.

XI.- Depositar en las Cámaras de Refrigeración carne que, a juicio del Servicio Sanitario, proceda de animales enfermos; de ser así ésta se enviará a las Pailas.

XII.- Entrar en las áreas de refrigeración sin la previa autorización de la Administración.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 19.- La prestación del Servicio Público del Rastro y la Administración de este la realizará el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente el Departamento u Oficina correspondiente.

ARTICULO 20.- La organización interna del Rastro Municipal establecido de conformidad al presente Reglamento, estará a cargo de un Administrador designado y removido libremente por el C. Presidente Municipal, cuyas funciones son:

I.- Hacer el registro de los usuarios.

II.- Elaborar un patrón de los usuarios permanentes, para efectos de control.

III.- Integrar, controlar y actualizar el Archivo del Rastro.

IV.- Proponer, en coordinación con el Jefe del Departamento o de la Oficina de Servicios Públicas, al C. Presidente Municipal las necesidades de ampliación o remodelación del Rastro a su cargo.

V.- Programar el mantenimiento preventivo anual.

VI.- A los usuarios agruparlos según el tipo de animales que expendan, vigilar que hagan uso adecuado de las instalaciones del Rastro, procurando se respeten los pasillos de acceso al público que demanda los servicios del Rastro.

VII.- Controlar el uso de los aparatos eléctricos que se tengan en el Rastro.

VIII.- Cuando así lo determine la Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de los impuestos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el Rastro.

IX.- Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones, tanto material como higiénicamente.

X.- Supervisar la prestación de los servicios de refrigeración.

XI.- Mandar remover las mesas y perchas dentro del Rastro; retirar la carne que se encuentra en estado de descomposición así como aquella que está abandonada.

XII.- Impedir cualquier acto de violencia que altere el orden público.

XIII.- Informar a su jefe inmediato el desarrollo de sus gestiones y de las circunstancias especiales que se susciten en el Rastro; así como de las violaciones a las Leyes Mercantiles y de Comercio, al presente Reglamento y a la Ley General de Salud.

XIV.- Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios, para su venta o aprovechamiento en beneficio del Erario Municipal.

XV.- En caso de infracción a los precios oficiales, procederá sancionar y en su caso decomisar previas las formalidades de Ley.

XVI.- Decomisar la mercancía que se esté expendiendo en caso de que violen los precios oficiales fijados por las Autoridades competentes, en beneficio de la propia Administración Municipal, quien desde luego, la pondrá a la venta mediante oferta pública.

XVII.- Establecer las políticas de distribución de carne a los tablajeros.

XVIII.- Concesionar mediante contrato, introducción de posturas al Rastro para la alimentación de los animales que permanezcan en los corrales; en todos los casos el concesionario pagará a la Administración la cuota que previamente establezca.

XIX.- Sacrificar el ganado que permanezca en los corrales por más de cuatro días, cumpliendo las disposiciones sanitarias y vender los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, así como los impuestos generados. El excedente será depositado en la Caja de la Administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

XX.- Vigilar que el Servicio Sanitario selle la carne exclusivamente cuando le muestre el pago de todas las cuotas causadas.

XXI.- Cuando por causas de fuerza mayor no se puedan llevar a cabo los servicios pagados, se reintegrarán las cuotas de la manera siguiente:

A).- El 100% si el personal que realiza las maniobras de matanza no ha sido llamado.

B).- El 50% cuando el personal, ya se ha citado para la matanza.

XXII.- En cada caso, fijar la hora para el sacrificio del ganado tomando en cuenta que la matanza terminará a la hora que fije la Administración.

XXIII.- Vigilar que los animales enfermos, una vez pasados por la Inspección Sanitaria, sean turnados al anfiteatro.

XXIV.- Fijar las políticas pertinentes para el arrendamiento de las mesas en donde se expendan las vísceras.

XXV.- Revisar todas las instalaciones del Rastro, a través del personal facultado para tal efecto.

XXVI.- Proponer la plantilla de personal, a fin de que sea aprobada.

XXVII.- Recaudar los ingresos provenientes de los derechos de degüello, esquilmos y demás aprovechamientos que correspondan a los Rastros, a los organismos subsidiarios y a los conexos.

XXVIII.- Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos, mismos que serán considerados por la Tesorería Municipal.

XXIX.- Preparar las nóminas para el pago de sueldos y salarios del personal y presentar a la Tesorería Municipal a fin de que proceda a suministrar los recursos necesarios para el pago.

ARTICULO 21.- Es facultad del Administrador del Rastro emitir las disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades, pero en todo caso se enterará que tiene las limitaciones siguientes:

A).- La apertura de nuevos Rastros y cierre de los existentes.

B).- La enajenación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal que se destinen al servicio de los Rastros, así como también el gravamen en cualquier forma de los mismos.

C).- Para realizar cualquiera de los actos mencionados como limitaciones, la Administración requerirá acuerdo previa y expreso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 22.- En todo caso, la Administración Municipal estará facultada para revocar, modificar o rescindir administrativamente, cualquier acto, convenio o contrato realizado por la Administración de Rastros Municipales cuando a su juicio estime que se viola el presente Reglamento o se lesionan los intereses de la ciudadanía.

El presente artículo deberá transcribirse en todo convenio o contrato que realice la Administración de Rastros Municipales, estableciendo la obligación de las partes de sujetarse al contenido del mismo.

CAPITULO VI DEL SACRIFICIO DE GANADO

ARTICULO 23.- Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales de encierro del Rastro Municipal.

ARTICULO 24.- El sacrificio de aves que vayan a destinarse para el consumo público, ya sea en carnicerías, restaurantes u otros establecimientos similares, deberá hacerse siempre en el Rastro Municipal.

ARTICULO 25.- El Presidente Municipal, previa autorización, de las Autoridades Sanitarias, podrá dar permiso para sacrificar ganado porcino o menor, fuera de los rastros, siempre que los animales de que se trate sean destinados al consumo particular y no a la venta.

ARTICULO 26.- Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie, deberán manifestarlo mediante una solicitud lo cual deberá presentarse a la Administración.

ARTICULO 27.- El horario para el recibo de manifestaciones, será el que fije la Administración.

ARTICULO 28.- Los solicitantes al presentar su manifestación, deberán expresar el número y especie de los animales que deseen sacrificar.

ARTICULO 29.- La Administración deberá formular un listado que contendrá el nombre del usuario, el numero y especie de los animales manifestados para el sacrificio, a la fecha en que debe realizarse.

ARTICULO 30.- Los propietarios de animales pagarán directamente a la Administración del Rastro los cargos fiscales correspondientes de matanza, uso de corrales y peso de básculas propiedad de dicha entidad municipal.

ARTICULO 31.- Cumplidas las disposiciones anteriores, los animales entrarán en los corrales en el orden de llegada que consta en la manifestación; respectiva: Pero la Administración tendrá facultades discrecionales para cambiar dicho orden, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso.

ARTICULO 32.- La entrada de ganado de cualquier especie destinado al sacrificio, a los corrales del rastro, se efectuará todos los días hábiles, dentro del horario que fije la Administración y:

I.- Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales, fuera del horario establecido.

II.- Introducidos los animales a los corrales, se considerarán, destinados al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios, no tendrán derecho alguno o exigir el reintegro, de las cuotas pagadas.

III.- Cuando la Administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causas de fuerza mayor deberá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

ARTICULO 33.- El sacrificio de ganado de cualquier especie, principiará en la hora que en cada caso fije la Administración tomando en cuenta el número de animales manifestados.

ARTICULO 34.- A las áreas destinadas para labores de sacrificio, solo tendrán acceso los empleados encargados de los trabajos de matanza; el personal de vigilancia, comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la Administración.

ARTICULO 35.- La Administración por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, las canales y vísceras sean, debidamente Marcaos para que no se confundan.

ARTICULO 36.- Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia, y efectuada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

ARTICULO 37.- La entrega a los usuarios de las canales, las vísceras y las pieles en las áreas respectivas, se harán mediante recibo que deben firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación que hacer deberán formularla en el mismo acto en que se les entregan las pertenencias, ante el Jefe del Departamento o bien en la Administración.

De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todos los derechos a hacerlo con posterioridad, cesando toda la responsabilidad para la Administración.

ARTICULO 38.- El servicio de báscula para comprobar el peso de ganado, cuando sea necesario para aplicar la cuota, será gratuito; pero fuera de este caso cuando los introductores o usuarios soliciten el servicio de báscula, pagarán cuota extra.

CAPITULO VII DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 39.- Las funciones de Inspección Sanitaria corresponde a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 40.- La Inspección Sanitaria del ganado destinado al sacrificio deberá efectuarse en pie, en los corrales de encierro del Rastro, lo que se sujetará a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 41.- El impuesto que cause la Inspección Sanitaria se pagará conforme lo establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 42.- El control sanitario del ganado que entre al Rastro será ejercido por médicos veterinarios, quienes determinarán la calidad de la carne para consumo humano.

ARTICULO 43.- Las canales de los animales sacrificados que ya hayan sido inspeccionados por el Servicio Sanitario, serán llevados al mercado de canales y en ese mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo.

ARTICULO 44.- Las vísceras pasarán al Departamento de Lavado, para ser aseadas, inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, sellados para el consumo.

ARTICULO 45.- En el caso de que las carnes de los animales sacrificados en el Rastro, constituyen un riesgo para el consumo humano por resolución del Servicio Sanitario, serán destruidas en los hornos crematorios establecidos para tal efecto, con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTICULO 46.- En los lugares en que se practique la Inspección Sanitaria no permitirá la entrada al público.

ARTICULO 47.- La Inspección Sanitaria se llevará a cabo también en los Mercados de Canales y Vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la Autoridad competente, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene.

CAPITULO VIII DEL MERCADO DE CANALES Y VÍSCERAS

CAPITULO 48.- Concluida la Inspección Sanitaria, las canales y las vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios para la venta al público.

ARTICULO 49.- El área de mercados deberá contar con las perchas suficientes para colgar las canales destinadas a la venta, las cuales se distribuirán entre los usuarios en la forma y condiciones que crea más convenientes la Administración.

ARTICULO 50.- Para la venta de los productos, en el Mercado de Vísceras contará con mesas que serán alquiladas por la Administración, los usuarios en la forma y condiciones que serán acordadas previamente.

ARTICULO 51.- Los Mercados de las Canales y las Vísceras permanecerán abiertas para la venta de los productos, dentro del horario que para tal efecto fije la administración.

Solo por casos de excepción la Administración podrá autorizar la apertura o cierre en horario diferente al señalado, debiendo dicha autorización, estar motivada por causa debidamente fundada.

ARTICULO 52.- Las canales que no hayan sido vendidas al cerrar el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la media hora siguiente al cierre, las cuales serán recibidas por el encargado del Departamento de Refrigeración quien deberá otorgar un recibo, especificando detalladamente las carnes, ya sea que se trate de enteras, medias, o cuartos de canal, esto con el fin de que puedan ser retirados por su propietario y ponerlos nuevamente a la venta.

ARTICULO 53.- En ningún caso se permitirá que una canal se mantenga en refrigeración para segundas o terceras oportunidades de venta más tiempo del que las Autoridades Sanitarias autoricen como prudente.

En caso de que dichas autoridades estimen inadecuada la conservación y refrigeración de las canales, la Administración procederá a su venta o incineración, según el caso.

ARTICULO 54.- Cuando algún usuario hubiere solicitado la refrigeración de canales y no procederá a retirarlo, tomando en consideración la determinación que emita la Autoridad Sanitaria, la Administración podrá proceder a su venta de los mismos o incineración, quedando a su favor y en perjuicio del usuario cualquier producto o beneficio, como pena por el abandono.

ARTICULO 55.- En caso fortuito o fuerza mayor, la Administración podrá proceder a la venta, actuando en beneficio de los usuarios de las canales y las vísceras que se encuentran en los Rastros, debiendo dejar en depósito los valores que perciban, a disposición de los interesados quienes podrán recogerlo previo el descuento de los gastos que hayan ocasionado.

CAPITULO IX DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES

ARTICULO 56.- La actividad oficial de transporte de carne en el Municipio, forma parte del Servicio Público de los Rastros, para todos los efectos legales.

ARTICULO 57.- La Administración Municipal prestará directa o indirectamente el Servicio de Transporte de Carnes dentro de la jurisdicción municipal.

En caso de prestación indirecta ésta podrá hacerse por medio de contrato o concesión a particulares.

ARTICULO 58.- La prestación del Servicio de Transporte, deberá hacerse en camiones especialmente acondicionados para el transporte de carnes los cuales deberá cumplir con los reglamentos sanitarios.

ARTICULO 59.- El precio del transporte será fijado por la Administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad de vehículo y la distancia a recorrer para efectuar la entrega de la carne.

ARTICULO 60.- El personal que opere los transportes será asignado por la Administración del Rastro Municipal.

CAPITULO X DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTICULO 61.- El Servicio de Vigilancia en los Rastros Municipales será prestado por conducto de un Jefe de Servicios y el Personal de Vigilancia será prestado por conducto de un Jefe de Servicios y el Personal de Vigilancia será considerado como auxiliar de la Policía Preventiva.

ARTICULO 62.- El Servicio de Vigilancia se encargará de la guarda y custodia de todos los bienes que se encuentren en los Rastros, debiendo para tal efecto establecer los turnos que correspondan, a fin de que en ningún momento queden sin vigilancia los establecimientos.

ARTICULO 63.- Son funciones del Personal de Vigilancia:

I.- Vigilar el desarrollo normal de las labores en los diversos departamentos, cuidado se guarde el orden en el interior de los mismos.

II.- Evitar la entrada de personas no autorizadas a los establecimientos.

III.- Auxiliar en caso de siniestro, desordenes, escándalos o robos, debiendo proceder en casos extremos cuando por el lugar y la hora no puedan realizarse por otro conducto, a resolver los asuntos que se presenten, a detener a las personas cuando sea posible y ponerlas inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.

ARTICULO 64.- En caso de emergencia, el Personal de Vigilancia hará sonar la alarma y pedir auxilio a la fuerza pública.

CAPITULO XI DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 65.- En la Administración del Rastro Municipal se deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, que contará con lo indispensable para atender los casos urgentes e imprevistos.

ARTICULO 66.- La Administración del Rastro Municipal deberá establecer bajo su dependencia o mediante contrato, un Servicio Médico, para atender los casos de emergencia que se produzcan durante el horario de trabajo.

CAPITULO XII DEL PERSONAL DEL RASTRO

ARTICULO 67.- El Rastro Municipal contará con la planta de personal suficiente, para atender los servicios que se presten.

ARTICULO 68.- En cada Departamento, Oficina o Servicio, habrá un Jefe o Encargado, el cual será directamente responsable del personal a su cargo ante los superiores, sin perjuicio de que las faltas e infracciones en que incurran los empleados, sean sancionados directamente en contra del infractor.

ARTICULO 69.- Los sueldos, salarios y toda la prestación remunerativa del personal del Rastro formará parte del Presupuesto de Egresos Municipal.

ARTICULO 70.- La Administración queda facultada para establecer y aplicar normas internas de trabajo así como sanciones y disciplinas al personal de los Rastros Municipales, a fin de que los servicios se presten con la mayor eficiencia posible.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 71.- Son infracciones de los usuarios:

I.- Iniciar operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario, expedida por la Administración.

II.- Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales.

III.- Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro, sin contar con la autorización de la Administración.

IV.- Abandonar en el Mercado del Rastro las canales y vísceras que no se hayan vendido.

V.- Entrar a los lugares en que se efectúe la matanza, así como a las Cámaras de Refrigeración sin autorización.

VI.- Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 72.- Las usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento a los acuerdos y demás disposiciones establecidas por el Ayuntamiento serán sancionadas con multas que fijará la Administración, pero que en ningún momento excederá de la máxima fijada en el Capítulo de Sanciones del Código Municipal.

Siendo las siguientes sanciones y multas:

1.- Por violación al Artículo 71 Fracción I: De 1 hasta 10 salarios mínimos diarios vigente en la región.

2.- Por violación al Artículo 71 Fracción II: De 1 hasta 12 salarios mínimos diarios vigente en la región.

3.- Por violación al Artículo 71 Fracción III: De 1 hasta 15 salarios mínimos diarios vigente en la región.

4.- Por violación al Artículo 71 Fracción IV: De 1 hasta 5 salarios mínimos diarios vigente en la región.

Y las demás violaciones a las disposiciones de este reglamento no contempladas en este Artículo de 1 hasta 10 salarios mínimos diarios vigente en la región.

ARTICULO 73.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las Autoridades competentes deban aplicar por la comisión de otros ilícitos.

ARTICULO 74.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos.

ARTICULO 75.- Toda queja o denuncia de los usuarios o introductores de ganado, referente al personal o a los servicios del Rastro Municipal, deberá formularse por escrito ante la Administración, el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes a la causa que lo produzca, detallando claramente los hechos y fundamentos en que se base.

ARTICULO 76.- Una vez recibida la queja, la Administración procederá, a practicar las averiguaciones y con base en ellas resolverá lo conducente.

ARTICULO 77.- Pasado el término referido en el Artículo 75, sin que los interesados hagan valer sus derechos, se les tendrá por conformes, y se rechazará cualquier petición al respecto que se presente en fecha posterior a lo establecido.

Lo establecida anteriormente no disminuye la facultad de la Administración de practicar de oficio las averiguaciones que correspondan a aplicar las sanciones disciplinarias que sean necesarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el órgano de difusión oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes para hacer usos de las instalaciones del Rastro, que se hagan posteriores a la fecha de publicación de este Reglamento, quedarán sujetas a las disposiciones del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a los establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, son de observancia general para los habitantes del Municipio y los que transiten sobre su circunscripción territorial y hagan uso del servicio.

Cd. Río Bravo, Tam., a 29 de enero de 1997.

El Presidente Municipal, C. BERNARDO GOMEZ VILLAGOMEZ.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, LIC. ALVARO CERVANTES SÁNCHEZ.- Rúbrica.
